

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	: 50001 33 33 009 2023 00005 00
DEMANDANTE	: INGRID NAYIBE ROJAS ROJAS
DEMANDADO	: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E
M. DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. DE PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN – Ley 2080/2021

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin de que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables al momento procesal cuando se inició el trámite del presente asunto, de conformidad con lo normado en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., para que se corrija en lo siguiente:

1. Se establezca con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, determinando cuales tiene la calidad de principales y cuáles son subsidiarias, todas en un solo acápite, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. Allegar prueba del envío de copia de la demanda y de sus anexos, vía correo electrónico a la entidad demandada, acorde con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.
3. El demandante debe aportar el acto administrativo que se pretende en nulidad con su constancia de comunicación, notificación o ejecución, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

Se advierte que el escrito de la subsanación de la demanda se deberá enviar de forma simultánea al canal digital de la entidad demandada; ello, en atención a lo reglado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos legales señalados, el Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada, para que sea subsanada en el término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, so pena del **rechazo** del medio de control, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por la señora INGRID NAYIBE ROJAS ROJAS contra el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se subsane las deficiencias presentadas, so pena de su rechazo.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada Alis Yohanna Guerrero Castro, identificada con la cédula de ciudadanía 40.333.288 expedida en Villavicencio y tarjeta profesional 169.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Jueza